



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0281

Se decide la acción de tutela interpuesta por Melba Narváez Ortiz, contra El Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 5 Super Lote 2, a través del Representante Legal señor Juan Cristian Rojas Vásquez.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la parte demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada a través de correo electrónico el 27 de enero de 2021, mediante la cual solicitó: *“1°. Copia de la carta o citación que se me realizó para la reunión donde se me sancionó con la destitución del cargo de VOCAL del CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL, SUPERMANZANA 5, SUPER LOTE 2. 2°. Copia de la guía de envío por correo o comprobante del medio utilizado para el envío de la citación - correo electrónico, en donde se observe con claridad la fecha correspondiente. 3°. Copia del acta donde se me escuchó en descargos y se resolvió la sanción y se mencione el procedimiento que se realizó para establecer la misma”*.

Expuso que, fue designada por la Asamblea de Copropietarios de la accionada en el cargo de vocal para el periodo comprendido entre los años 2015 a 2020. Que el 6 de noviembre de 2020, fue sancionada y destituida del cargo sin que fuera previamente citada para rendir descargos, advirtiendo que, el manual de convivencia no señala un trámite específico para los efectos, por tanto, debe aplicarse el procedimiento disciplinario o penal a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción en atención al debido proceso. Por ello, indicó que solicitó al administrador copia del expediente junto con al documental respectiva frente a lo cual le indicaron que no era posible acceder a su pedimento porque violaban el habeas data.

Agregó que, a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de abril de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 5 Super Lote 2: Manifestó a través de su representante legal señor Juan Cristian Vargas que, la destitución de la accionante fue una decisión tomada por la mayoría de los miembros del consejo de administración, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento por parte de la Consejera al Manual de Convivencia en su Artículo 58 *“Son Obligaciones de los miembros del consejo de administración” Literal D “Dar ejemplo en todo y en cada uno de sus procederes frente a la comunidad”* y Parágrafo 3 *“El mal comportamiento, las faltas contra el presente Manual de Convivencia y Reglamento interno, determinaran la finalización en el cargo como miembro del consejo”*, sumado a diversos conflictos suscitados con otros residentes, y la empresa de vigilancia al solicitar copia de los videos sabiendo que ello solo procedía a través de la administración, por tanto, al ser aprobado el manual de convivencia por la asamblea general de copropietarios es deber del consejo de administración y de la administración velar por su estricto cumplimiento.

Aclaro que, los derechos de petición impetrados por la accionante han sido atendidos en oportunidad remitiendo la documental requerida, esto es, el presentado el 18 de noviembre de 2020, se le dio respuesta el 7 de diciembre de 2020, y otro, allegado a la administración el 1 de febrero de 2021, recibió respuesta el día 15 de febrero de los corrientes.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los

particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, es un hecho probado, conforme la documental adosada, que el 27 de enero de 2021, la accionante, formuló derecho de petición ante El Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 5 Super Lote 2, a través de cual solicitó: *“1°. Copia de la carta o citación que se me realizó para la reunión donde se me sancionó con la destitución del cargo de VOCAL del CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL, SUPERMANZANA 5, SUPER LOTE 2. 2°. Copia de la guía de envío por correo o comprobante del medio utilizado para el envío de la citación - correo electrónico, en donde se observe con claridad la fecha correspondiente. 3°. Copia del acta donde se me escuchó en descargos y se resolvió la sanción y se mencione el procedimiento que se realizó para establecer la misma”.*

Escrutadas las probanzas adosadas se acredita que la accionada atendió en oportunidad la antedicha solicitud mediante la comunicación calendada el 15 de febrero de 2021, remitiéndole a la accionante carta a través de la cual fue sancionada con la destitución del cargo y la guía de Servientrega con constancia de entrega. Así mismo se le explicó que la decisión obedeció a los reiterados incumplimientos de su parte frente al manual de convivencia que no prevé para los efectos la diligencia de descargos, trayendo a colación las funciones del administrador previstas en el artículo 51 de la ley 675 de 2001, que lo faculta para los efectos.

Dicho esto, es patente aseverar que la petición de la que se duele la quejosa presentada el 27 de enero de 2021, fue resuelta por la parte accionada mediante la misiva calendada el 15 de febrero de 2021, esto es, en data preliminar a la presentación de esta acción constitucional, con lo cual aflora evidente se resolvió de fondo lo pretendido en punto de la reclamación planteada, sin que se advierta, bajo este supuesto, vulneración alguna al derecho fundamental de petición, independientemente del sentido de la misma, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las disposiciones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones toda vez que la decisión que en esta sede se puede impartir,

persigue que se produzca una respuesta, se informe el trámite dado a la solicitud de quien demanda en sede constitucional, o se informe lo que se requiere para resolver de fondo el respectivo pedimento circunstancias que se encuentran cumplidas en el *sub-lite*.

Por otro lado, téngase en cuenta que, la accionante Melba Narvárez Ortiz, tampoco acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto no se infiere la afectación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por lo que se denegara el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **MELBA NARVÁEZ ORTIZ**, contra **EL CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 5 SUPER LOTE 2**, a través de su Representante Legal **JUAN CRISTIAN ROJAS VÁSQUEZ**.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**